

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 035 **2020 – 00235** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: FANNY VILLAREAL OSPINA
Accionada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la accionada, contra la providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Para fundamentar el petitum, la accionante explicó:

- 1.1. Que es una mujer de 58 años y trabajaba como empleada doméstica antes de las medidas de aislamiento social por causa de la pandemia.
- 1.2. Que vive sola en arriendo en una casa estrato dos y en un sector de vulnerabilidad socioeconómica.
- 1.3. Que padece de hipertensión y de otros problemas cardiovasculares, por lo cual no puede realizar fuerza física.
- 1.4. Que tiene Sisbén nivel 1 y actualmente está a la espera de una intervención quirúrgica por aneurisma.
- 1.5. Que han pasado seis semanas de cuarentena, en las que no ha podido laborar.
- 1.6. Que los pocos y escasos ahorros que tenía se le agotaron, no tiene alimento y no ha recibido ayuda alguna de la Alcaldía de Bogotá, ni de sus

entidades encargadas de velar por esta situación.

2.- La Petición

“PRIMERA: Se ordene de forma inmediata a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA A TRAVES DE LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL O A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA para que de manera inmediata se me envíe un mercado que provea a una persona en lo más necesario y básico para la subsistencia como es el arroz, la lenteja, frijol, garbanzo, café, chocolate, leche, aceite, panela, sal, azúcar, pasta, huevos, pan, latas de sardinas, papa, jabón, papel higiénico y demás productos que la entidad considere.

SEGUNDA: Se solicita a la SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD hacer entrega de los subsidios anunciados por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA para el pago del canon de arrendamiento.

TERCERA: Que se programen fechas y lugares donde pueda reclamar y recibir los mercados para mi sostenimiento mientras el confinamiento y la pandemia perdure en el tiempo y sea esta levantada oficialmente por decreto, así mismo se me informe el sistema por el cual puedo obtener estos mercados de manera periódica que me servirán para mi sostenimiento mientras podemos volver a trabajar.

CUARTA: Se ordene a la señora Alcaldesa de Bogotá, que delegue una visita a mi casa para que indaguen mis necesidades actuales y ordene sea asistida de tal forma que se garantice mi mínimo vital.

QUINTA: Se ordene a la señora Alcaldesa de Bogotá, tener en cuenta que pertenezco a las personas vulnerables de esta ciudad y que debemos estar protegidas por todos los programas que beneficien la vida”.

3.- La Actuación

La tutela correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, se admitió por auto de siete (7) de mayo del año en curso, ordenándose correr traslado a la entidad accionada y vinculadas para que, en el término de un (1) día, se pronunciaran respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se allegó informe de las siguientes entidades: de la **Secretaría Distrital de Hábitat**, de la **Secretaría Distrital de Gobierno**, de la **Secretaría Distrital de Planeación**, del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, del **Departamento Nacional de Planeación**, de la **Secretaría de Educación Distrital**, y de la **Secretaría Distrital de Integración Social**.

5.- La Providencia de Primer Grado

La Jueza a-quo concedió el amparo solicitado, por cuanto, estimó que la accionante cuenta con las características, según datos otorgados por el Departamento Nacional de Planeación, para ser beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

En consecuencia, ordenó a la Secretaría Distrital de Integración Social proceder a realizar los trámites administrativos necesarios para la concepción a favor de la accionante.

6.- La Impugnación

Inconforme con la decisión, la Secretaría Distrital de Integración Social la impugnó al considerar que la decisión cuestionada puede constituir una vulneración al debido proceso, por cuanto, la respuesta allegada a la acción de tutela no fue tenida en cuenta al momento de proferirse el fallo.

De esta forma, solicita se revoque el fallo proferido el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) contra la Secretaría Distrital de Integración Social, pues itera, envió respuesta a la acción de tutela vía correo electrónico, informando los criterios de focalización establecidos para acceder al Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si prospera la impugnación a la sentencia de primera instancia y si es del caso revocarla, modificarla o confirmarla en su integridad.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La pandemia generada por el coronavirus Covid-19 (SARS-COV-2) y estado de emergencia sanitaria declarada en Colombia.

Es de conocimiento público que unos meses atrás, el 31 de diciembre de 2019, la localidad de Wuhan en la provincia de Hubei, en la República Popular China, se informó de un grupo de casos de neumonía con etiología desconocida. Posteriormente, el 9 de enero de 2020, el Centro Chino para el Control y la Prevención de Enfermedades identificó un nuevo coronavirus, bautizado COVID-19 - abreviatura de "enfermedad por coronavirus 2019"- como el agente causante de este brote. Desde el 30 de enero de 2020, con más de 9.700 casos confirmados en China y 106 en otros 19 países, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote era una emergencia de salud pública de interés internacional¹.

Ante esta situación el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Seguridad Social expidió la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, "*Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones*".

¹ Ver https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&alias=51758-14-de-febrero-de-2020-nuevo-coronavirus-covid-19-actualizacion-epidemiologica-1&category_slug=2020-alertas-epidemiologicas&Itemid=270&lang=es

Ante el creciente número de contagios del nuevo coronavirus, el 11 de marzo del presente año 2020, el director de la Organización Mundial de la Salud OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.²

Atendiendo a esta nueva etapa del contagio vírico, el Ejecutivo expidió Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 de la misma cartera de salud en la que se declaró "(...) *la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*". En esta decisión se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado a este virus y para ello, se declaró la emergencia sanitaria en el país hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, la Resolución 408 del 15 de marzo de 2020 "*Por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea a causa del nuevo Coronavirus, COVID-19*" el Gobierno suspendió el ingreso al territorio colombiano, por vía aérea de pasajeros extranjeros hasta el 30 de mayo de 2020 y, adoptó las medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena de 14 días, para las demás personas que ingresen al país por vía aérea, como los colombianos, los residentes en Colombia y las personas de cuerpos diplomáticos debidamente acreditados en el país.

Así mismo, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República expidió y dio a conocer el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Medida que se dictó con fundamento en los hechos descritos desde el 7 de enero de 2020 por la Organización Mundial de la Salud- OMS, que identificó el brote del nuevo coronavirus - COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional; la propia recomendación hecha por la OMS a los Estados, y que este virus hizo presencia en el país según informe del Ministerio de Salud y de la Protección Social. Así mismo consideró las condiciones económicas y de salud a esa fecha, para justificar la medida por el crecimiento exponencial que es previsible, los efectos económicos negativos evidenciados, y ser un hecho que constituye grave afectación al orden económico, social y ecológico del país. Con

² Ver <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

fundamento en ella se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

5.- Principio de igualdad y no discriminación

El artículo 13 de la Constitución Nacional establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y disfrutarán de los mismos derechos, oportunidades y libertades, sin ningún tipo de discriminación que responda a razones de tipo religioso, político, étnico, sexual, o de otra índole.

Asimismo, la Carta establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea efectiva y real, por lo que se deben adoptar políticas a favor de grupos discriminados o marginados, pues dicho principio, en sus múltiples manifestaciones -igualdad ante la ley, igualdad de trato, e igualdad de oportunidades- es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana.

En el ámbito internacional, siendo Colombia Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta oportuno referirse a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo alusivo al principio de igualdad y no discriminación, pues dicho Tribunal ha declarado que el mismo debe considerarse como perteneciente al *ius cogens* internacional, ya que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público y, adicionalmente, se trata de un principio de carácter fundamental, sobre el cual se funda todo ordenamiento de un Estado democrático.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que hoy en día no pueden admitirse actos o decisiones que entren en oposición con dicho principio, por lo cual, en cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben: a) abstenerse de realizar acciones que se dirijan, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*; b) adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias, en perjuicio de determinado grupo de personas, y; c) establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana³.

³ Corte IDH. "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados". Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Párr. 100 y 101; Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 152, citado en la Sentencia T-248 de 2012

Asimismo, en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole.

En virtud del principio a la igualdad y no discriminación, ha señalado la Corte Constitucional que recae en cabeza del Estado la obligación de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, por una parte; y por otra, la de adoptar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados⁴.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha señalado que el mencionado principio constituye una prohibición de tipo constitucional, la cual no permite que se trate de manera diferente a personas o grupos de personas que se encuentren en circunstancias objetivamente similares. De tal forma, cuando se pretenda implementar alguna regulación que cause la diferenciación de personas o de un grupo determinado de personas, la misma debe ser razonable con el fin de que no resulte arbitraria y sin fundamento.⁵

*“Igualmente, el principio estudiado obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, autoridades administrativas y jueces, como expresión del sometimiento del poder al derecho y la proscripción de la discriminación y la arbitrariedad. Así mismo, de esta obligación constitucional de igualdad de “protección y trato” de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el **derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley**”⁶.<negrilla original>*

6.- Carga de la prueba en tutela:

Uno de los rasgos importantes de la acción de tutela es su informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos*

⁴ Al respecto, ver sentencia T-629 de 2010 y T-248 de 2012.

⁵ sentencia T- 493 de 2010.

⁶ Ibídem, citada en sentencia T-371 de 2015.

que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".⁷

En igual sentido, ha manifestado que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario*".⁸ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional⁹.

Por otra parte, el Alto Tribunal en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **"onus probandi incumbit actori"** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.¹⁰

7.- Caso en Concreto

Parte el Despacho por considerar que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela, en tanto que existe legitimación de ambos extremos procesales para concurrir al proceso y la acción se invoca respecto de una vulneración que ha de considerarse actual y permanente en el tiempo, iniciando con la suspensión de las actividades comerciales y laborales por cuenta del confinamiento obligatorio decretado a nivel distrital y nacional en el mes de marzo hogaño, lo que satisface el requisito de incoación en un plazo razonable.

Ahora bien, como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que no existan otros mecanismos idóneos y eficaces o que, de existir, se configure un perjuicio irremediable que compela a la judicatura en sede de tutela a interferir en

⁷ Sentencia T-760 de 2008.

⁸ Sentencia T-702 de 2000.

⁹ Ver sentencia T-571 de 2015.

¹⁰ Ibídem.

las facultades que de ordinario correspondería a una especialidad distinta, pero de manera transitoria.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que significa que la acción tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*¹¹. Este carácter residual, ha dicho la Corte Constitucional, *“...obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.”*¹².

Para el caso en particular, en principio la acción de tutela es el mecanismo para invocar lo expuesto en sede de tutela, sin perjuicio de lo que más adelante se indicará en cuanto a la debida observancia de los criterios establecidos para acceder a las ayudas como la deprecada en sede de tutela.

La señora Fanny Villareal Ospina señaló tener 58 años de edad, vivir en arriendo en una casa estrato dos, al sur occidente de la ciudad, e interpuso la presente acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., por considerar que esa entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues según su dicho, a raíz de las medidas de confinamiento producto por la pandemia de CoVid 19, está desempleada, no tiene recursos económicos para proveer su sustento básico y no ha recibido ayuda alguna por parte de la Alcaldía de Bogotá.

Ahora bien, para resolver el caso de marras, considérese, en primer lugar, que las circunstancias anómalas provocadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 han trascendido a todos los sectores sociales y económicos, no solo del País, sino del mundo; afectando a millones de personas alrededor del globo, sin miramiento de condiciones de ningún tipo. Ello ha provocado afectaciones no solo a nivel sanitario y económico, sino trascendiendo incluso, en mayor o menor medida, a todos los aspectos que son propios de la vida en sociedad, cambiando nuestra forma de relacionarnos, de aprovisionarnos, de laborar y de disfrutar de los

¹¹ Sentencia T-723 de 2010.

¹² Sentencia T-405 de 2018.

momentos de ocio; sin certeza de lo que el futuro próximo depara, sin solución de continuidad y con una alta probabilidad de que la sociedad humana, aquejada y allende, deba cambiar sus maneras de ser y de hacer.

De esta manera, siendo que esta contingencia trasciende la afectación a un grupo poblacional determinado y específico, dada su rápida expansión y la posibilidad de que haga colapsar el sistema de salud en el corto plazo, mostrándose limitada la capacidad estatal de hacer frente a sus consecuencias, las medidas impartidas por los gobiernos mundiales – incluido el colombiano- para conjurarla se han orientado a su contención general, limitando para ello ciertas libertades, más concretamente, la libertad de locomoción a la población en general. En otras palabras, la restricción de movilidad impuesta por el Gobierno Nacional, así como las restricciones en la salida y entrada a territorio nacional, no se dirigen a un sector particular de la sociedad o a un grupo de personas determinadas, por lo ya dicho, sino que, como norma general y abstracta – amén de la declaración de estado de emergencia - sus efectos son padecidos al tiempo por todos los asociados a la República.

Empero, es claro que los efectos producidos por este debacle socioeconómico y sanitario impacta de manera diferente a los distintos sectores de sociedad colombiana, pues no es sujeto a dudas el hecho de que la ciudadanía vulnerable, esto es, quienes no gozan de un empleo estable, quienes ejercen su fuerza laboral en el sector informal, además de los trabajadores que, por la naturaleza de sus labores, no pueden adelantar teletrabajo o trabajo en casa y que además no cuentan con otros medios de subsistencia, serán afectados en mayor medida, en comparación con aquellos que se encuentren en una mejor situación económica; razón para que las autoridades gubernamentales, tanto nacional como de los entes territoriales, hayan adoptado una serie de medidas para morigerar el impacto desproporcionado de las restricciones en la población vulnerable del país.

Sin embargo, dado que los recursos con que cuenta el Estado para conjurar la coyuntura actual y auxiliar las necesidades básicas de la población que lo requiere son limitados, debe priorizar las ayudas económicas y en especie, dirigiéndolas a las personas que más urgentemente lo requieran, mediante el procedimiento de focalización para identificar los posibles beneficiarios del sistema establecido, el cual puso de presente la accionada en el informe allegado a las diligencias, y que, valga anotar, se avizora incorporado oportunamente a las diligencias con

anterioridad al fallo recurrido¹³ y que no fue materia de mención ni análisis alguno en éste.

Examinando el caso *sub judice* y teniendo en cuenta lo anterior, si bien se encuentra acreditada, en principio, la condición general de vulnerabilidad socioeconómica de la señora Fanny Villareal Ospina, de la que por demás existe un principio de prueba con la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en que aparece su afiliación al régimen subsidiado de seguridad social¹⁴, lo cierto es que no avizora este Juzgado que la accionante se encuentre en condiciones de las que se desprendan una vulnerabilidad excepcional, de tal manera que avocaran al juez de tutela a examinar la posibilidad de considerar un trato especial y diferenciado a su caso, por encima de otras personas, también en estado de vulnerabilidad socioeconómica y a la espera de una ayuda estatal, pues como se dijo, su situación no es única en el marco de la afectación económica que padece el país por cuenta de las restricciones y demás limitaciones estatuidas para contener la pandemia vírica actual. En estas circunstancias, de obrar así el Juzgado, al ordenar un trato diferenciado a favor de la actora para que acceda a una ayuda estatal, estaría desconociendo el principio de igualdad y los derechos de otros ciudadanos a acceder en igualdad de condiciones, a las ayudas económicas y en especie que han estado implementándose por los gobiernos distrital y nacional, menos aun cuando no cuenta con los mecanismos técnicos necesarios para una labor de ese cariz, dada la incongruencia que se presenta en cuanto a la calificación del porcentaje en el SISBEN de la actora informado por la accionada citando a la Secretaría de Planeación y lo verificado en el aplicativo web del Departamento de Planeación, lo cual resulta suficiente para denegar el amparo e impone la revocatoria del fallo recurrido.

Con todo y aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, en todo caso, examinando el caso *sub judice* no observa el Juzgado que la señora Fanny Villareal Ospina haya acreditado probatoriamente los fundamentos de hecho que expuso en su libelo de demanda, pues aun cuando la acción de tutela es informal, no por ello carece de rigor probatorio, ni exime a quien pretenda su protección el demostrar los supuestos fácticos que esgrime, pues no hay fundamento alguno, ni circunstancia excepcional que permita suspender la regla probatoria básica de la carga de la prueba para cualquier proceso y petición en el estadio judicial, incluida

¹³ Folios 131-147 del expediente digitalizado remitido

¹⁴ Consulta efectuada por el Juzgado el 26 de JUNIO de 2020 en la página <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>.

la tutela, y que el Código General del Proceso formula en su artículo 167 de la siguiente manera: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Y es que la pretensora no demostró, que debiera sufragar costos de arrendamiento de vivienda, como sí lo indicó en la demanda, tampoco el estado de salud al que allí hizo referencia, allegando tan sólo un recibo de acueducto, que valga señalar, es insuficiente para estos menesteres. Elementos probatorios que resultan de extrema importancia para sustentar la afectación que invoca.

No obstante lo anterior, como quiera que en el informe entregado por la Secretaría de Integración Social, citando a su vez lo informado por la Secretaría de Planeación se indicó que: *“1.) La señora Fanny Villareal Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 51.654.251, aparece con información validada y publicada por el DNP en la base del corte de marzo con un puntaje de 31,27, según encuesta aplicada el 29 de noviembre de 2019, con la metodología Sisbén III. Por su parte, en la base maestra remitida por el DNP, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas, el ciudadano cuenta con una clasificación en Sisbén IV en el grupo C, nivel C 12.2.) Los criterios definidos por la SDIS, conforme a competencias establecidas en los Decretos Distritales 093 y 108 de 2020, para considerar a los ciudadanos como potenciales beneficiarios del SBSC, a través del canal de transferencias monetarias, son la encuesta SISBÉN IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o tener puntaje de SISBÉN III igual o menor a 30,56.” (...)¹⁵”, sin embargo, de la consulta web en Sisbén III realizada por el Juzgado, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación¹⁶, aparece que el puntaje actual de la señora Villareal Ospina es de 27.82, menor al aducido por la Secretaría de Planeación, estima el despacho pertinente ante tal discrepancia, exhortar a la Secretaría de Integración Social y la Secretaría de Planeación a fin de que, al momento de realizar el estudio que corresponda en el ámbito de sus competencias, verifiquen lo relativo a la puntuación real de la accionante para proceder a examinar si puede ser o no beneficiaria de dicho auxilio.*

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional

RESUELVE

¹⁵ Página 140 del expediente digital.

¹⁶ Consultada el 2 de julio de 2020

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de esta ciudad el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN a que, en el marco de sus funciones y respectivas competencias, para el examen técnico de la situación de la señora FANNY VILLAREAL OSPINA a fin de determinar lo que haya lugar para la concesión o no del apoyo económico, en el marco del programa Bogotá Solidaria en Casa, verifiquen lo relativo a la puntuación real del puntaje de SISBEN III, de la pretensora, dada la incongruencia entre lo informado por la entidad y lo que aparece en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA